



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5341/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5341/2024

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó información respecto al puesto de una persona servidora pública.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de trámite a una solicitud de información



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Confirma, entrega de información, manifestaciones subjetivas, solicitud documento ad hoc, pronunciamiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México                                                                  |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5341/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5341/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia  
de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5341/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El siete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose presentada oficialmente el ocho de octubre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173824000745**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**Descripción de la solicitud:**

¿EXISTE ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE A LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? DE SER ASÍ ¿CUÁL ES DICHO DOCUMENTO OFICIAL? ¿QUE FECHA TIENE DICHO DOCUMENTO?

SI LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI SE ENCUENTRA COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, ¿CUALES SON SUS FACULTADES?

LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI EN CASO DE ENCONTRARSE COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO ¿POR QUE COMENTA A TODO EL PERSONAL DE ESTA DIRECCIÓN QUE ELLA ES LA ENCARGADA? Y ¿PORQUE SE LE PERMITE?  
[...]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

**II. Respuesta.** El veintidós de noviembre, el Sujeto Obligado entregó la respuesta a la persona recurrente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el Oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1909/2024, de la misma fecha, signado por la coordinación de la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a Información Pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), a través del sistema SISA 2.0 de la PNT, con número de folio único **090173824000745**, la cual cita:

*“¿EXISTE ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE A LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? DE SER ASÍ ¿CUÁL ES DICHO DOCUMENTO OFICIAL? ¿QUE FECHA TIENE DICHO DOCUMENTO? SI LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI SE ENCUENTRA COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, ¿CUALES SON SUS FACULTADES? LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI EN CASO DE ENCONTRARSE COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO ¿POR QUE COMENTA A TODO EL PERSONAL DE ESTA DIRECCIÓN QUE ELLA ES LA ENCARGADA? Y ¿PORQUE SE LE PERMITE?”[Sic]*

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que las áreas competentes para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, son **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario**, mediante los siguientes oficios que se adjuntan:

- DIF – Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/116/2024, (anexo 1);
- DIF – Ciudad de México/DG/DEPDCC/DCP/SPCC/JUDCOCP/463/2024, (anexo 2)

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información

[...][Sic.]

De la misma manera anexo el Oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0116/2024, de fecha veinte de noviembre, signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención al oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1826/2024, referente a la solicitud de Información Pública, con número de folio 090173824000745, ingresada a través de SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), respecto a:

*“¿EXISTE ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE A LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? DE SER ASÍ ¿CUÁL ES DICHO DOCUMENTO OFICIAL? ¿QUE FECHA TIENE DICHO DOCUMENTO? SI LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI SE ENCUENTRA COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, ¿CUALES SON SUS FACULTADES? LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI EN CASO DE ENCONTRARSE COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO ¿POR QUE COMENTA A TODO EL PERSONAL DE ESTA DIRECCIÓN QUE ELLA ES LA ENCARGADA? Y ¿PORQUE SE LE PERMITE?”[Sic]*

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía la información que es de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta:

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.*



*Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.*

*EXISTE ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE A LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? DE SER ASÍ ¿CUÁL ES DICHO DOCUMENTO OFICIAL? ¿QUE FECHA TIENE DICHO DOCUMENTO? SI LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI SE ENCUENTRA COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, ¿CUALES SON SUS FACULTADES? LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI EN CASO DE ENCONTRARSE COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO*

[...][Sic.]

De la misma manera anexo el Oficio DIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCP/463/2024 de fecha veinte de noviembre, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública, ingresada a través de SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **090173824000745** que a letra indica:

*“¿EXISTE ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE A LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? DE SER ASÍ ¿CUÁL ES DICHO DOCUMENTO OFICIAL? ¿QUE FECHA TIENE DICHO DOCUMENTO? SI LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI SE ENCUENTRA COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, ¿CUALES SON SUS FACULTADES? LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI EN CASO DE ENCONTRARSE COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO ¿POR QUE COMENTA A TODO EL PERSONAL DE ESTA DIRECCIÓN QUE ELLA ES LA ENCARGADA? Y ¿PORQUE SE LE PERMITE?”[Sic.]*

Al respecto, en mi calidad de Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, y toda vez que no hay Titular de la Ejecutiva en mención, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, se atiende por separado cada uno de los requerimientos del peticionario.

*“¿EXISTE ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE A LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? DE SER ASÍ ¿CUÁL ES DICHO DOCUMENTO OFICIAL? ¿QUE FECHA TIENE DICHO DOCUMENTO? SI LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI SE ENCUENTRA COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS*

-

[...][Sic.]

Anexo el Oficio S/N, firmado por el Enlace de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

*los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El nueve de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

NO CONTESTAN LAS PREGUNTAS, EVADIENDOLAS CON ARGUMENTOS SIN FUNDAMENTOS VALIDOS

[...][Sic.]

**IV. Turno.** El nueve de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5341/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El diecinueve de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0056/2025** de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención al Acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de la anterior anualidad, mediante el cual se determina la **ADMISIÓN** del Recurso de Revisión con número de expediente citado al rubro, referente a la solicitud con folio **090173824000745**, el cual fue remitido mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) el día 08 de enero de 2025, en ese sentido el solicitante, menciona en su inconformidad lo siguiente:

*"NO CONTESTAN LAS PREGUNTAS, EVADIENDOLAS CON ARGUMENTOS SIN FUNDAMENTOS VALIDOS" [sic]*

En atención a lo anterior, se precisa que en fecha 22 de noviembre de la anterior anualidad, se atendió puntualmente al solicitante mediante el sistema SISIAI 2.0 de la PNT (anexo 1), con los oficios **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1909/2024** (anexo 2), signado por la Coordinación de la Unidad de Transparencia, **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/116/2024** (anexo 3), signado por la Dirección

Ejecutiva de Administración y Finanzas y DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCP/463/2024 (anexo 4), signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Operación de Comedores Populares, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, emiten los **ALEGATOS** correspondientes a la inconformidad antes mencionada, mismos que fueron enviados al recurrente, por medio del sistema SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y al medio señalado para recibir información y notificaciones [REDACTED] con los siguientes oficios:

- DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0003/2025, signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas; (Anexo 5)
- DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCP/0013/2025, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Operación de Comedores Populares, perteneciente a la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario; (Anexo 6)

En virtud de lo anterior se considera, que este Organismo, veló en todo momento por salvaguardar el derecho de acceso a la Información, dando respuesta a los cuestionamientos presentados por el ahora recurrente, por lo que después de analizar el contenido de este recurso de revisión, se estima que este Sujeto Obligado **CUMPLIÓ** con la solicitud en comento, quedando éste sin materia controvertida, se solicita se determine la **CONFIRMACIÓN** de la respuesta al presente procedimiento.

[...][Sic.]

De la misma manera anexo Acuse de Información Entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

**Solicitud presentada**

|                                  |                                                                          |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Folio de la solicitud            | 090173824000745                                                          |
| Sujeto Obligado al que se dirige | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México |
| Fecha y hora de recepción        | 07/11/2024 19:40:42 PM                                                   |
| Fecha de caducidad de plazo      | 22/11/2024                                                               |

¿EXISTE ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE A LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? DE SER ASÍ ¿CUÁL ES DICHO DOCUMENTO OFICIAL? ¿QUE FECHA TIENE DICHO DOCUMENTO?

SI LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI SE ENCUENTRA COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, ¿CUALES SON SUS FACULTADES?

LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI EN CASO DE ENCONTRARSE COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO ¿POR QUE COMENTA A TODO EL PERSONAL DE ESTA DIRECCIÓN QUE ELLA ES LA ENCARGADA? Y ¿PORQUE SE LE PERMITE?

**Información solicitada**

Datos adicionales

Archivo adjunto

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información 22/11/2024 16:25:07 PM  
ESTIMADO (A) SOLICITANTE

En atención a la solicitud de Información Pública ingresada al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través del sistema SSAI 2.0, se adjunta en archivo PDF la respuesta, por parte de este Organismo.

ATENTAMENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIF-CIUDAD DE MÉXICO

Respuesta Información Solicitada

Archivo(s) adjunto(s) Respuesta Solicitud 090173824000745.pdf

Fundamento Legal  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse c53edddc2948c6021f9378bffa06b3b9

[...][Sic.]

- Anexo el Oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1909/2024, de la misma fecha, signado por la coordinación de la Unidad de Transparencia, el cual fue mencionado con anterioridad.
- Anexo el Oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0116/2024, de fecha veinte de noviembre, signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, el cual fue mencionado con anterioridad.
- Anexo el Oficio DIF-CIUDAD DE MÉXICO/DG/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCP/463/2024 de fecha veinte de noviembre, el cual fue mencionado con anterioridad.

Asimismo, anexo el Oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0059/2025, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con fundamento en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención al acto que se recurre y puntos petitorios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5341/2024, en relación a su solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema SSAI 2.0 con número de folio 090173824000745, adjunto al presente se remite información complementaria referente a la inconformidad presentada, que a la letra dice:

**"NO CONTESTAN LAS PREGUNTAS, EVADIENDOLAS CON ARGUMENTOS SIN FUNDAMENTOS VALIDOS" [Sic]**

Al respecto, se hace de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 203, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 22 de noviembre del año 2024, atendió puntualmente su solicitud mediante el sistema SISIAI 2.0 de la PNT, con los oficios DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1909/2024 (anexo 1), DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/116/2024 (anexo 2) y DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCP/463/2024 (anexo 3), y después de realizar una búsqueda exhaustiva, emiten los alegatos correspondientes, mismos que se envían por medio del sistema SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y al medio señalado para recibir información y notificaciones [REDACTED] anexando los siguientes oficios:

- DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0003/2025, firmado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas. (anexo 4);
- DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCP/0013/2025, firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Operación de Comedores Populares, dependiente de la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario. (anexo 5);

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

[...][Sic.]

Asimismo, anexo el Oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0003/2025, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, firmado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la admisión del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5341/2024, de fecha 19 de diciembre de 2024, en el sentido de manifestar alegatos o lo que ha derecho convenga, del recurso de revisión, que a la letra dice:

*"NO CONTESTAN LAS PREGUNTAS, EVADIENDOLAS CON ARGUMENTOS SIN FUNDAMENTOS VALIDOS" (Sic)*

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía los requerimientos que son de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta se emiten los siguientes alegatos:

**Respuesta:** La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México a través de la Dirección de Administración de Capital Humano emite los siguientes alegatos al recurso presentado por el solicitante, se hace de su conocimiento que después de la revisión del oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0116/2024, donde se envió la respuesta emitida al folio 090173824000745, se considera haber cumplido con la solicitud de información.

En cuanto a:

*"NO CONTESTAN LAS PREGUNTAS, EVADIENDOLAS CON ARGUMENTOS SIN FUNDAMENTOS VALIDOS" (Sic)*

Se hace de conocimiento que en su solicitud inicial, el peticionario realizó la siguiente consulta:

*"¿EXISTE ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE A LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? DE SER ASÍ ¿CUÁL ES DICHO DOCUMENTO OFICIAL? ¿QUE FECHA TIENE DICHO DOCUMENTO? SI LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI SE ENCUENTRA COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, ¿CUALES SON SUS FACULTADES? LA COORDINADORA ANA LILIA*



MORENO SAKAGUCHI EN CASO DE ENCONTRARSE COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO ¿POR QUE COMENTA A TODO EL PERSONAL DE ESTA DIRECCIÓN QUE ELLA ES LA ENCARGADA? Y ¿PORQUE SE LE PERMITE?"[Sic]

Sobre lo anterior es importante señalar que en el oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0116/2024, donde se envía la respuesta a su solicitud, se precisó que la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi tiene el cargo de Coordinadora de atención a Personas con Discapacidad, y que no se contaba con documento que la nombre como encargada de la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, de lo anterior se advierte que fue contestada el cuestionamiento realizado por el peticionario.

En cuanto a su cuestionamiento de:

¿POR QUE COMENTA A TODO EL PERSONAL DE ESTA DIRECCIÓN QUE ELLA ES LA ENCARGADA? Y ¿PORQUE SE LE PERMITE?"[Sic]

Es importante resaltar que mediante el oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0116/2024 se informó que no se tenía conocimiento de la situación expresada por lo que, con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considera que dio puntual contestación.

Por lo anteriormente expresado se considera que en términos del artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el sentido de confirmar la respuesta emitida mediante el oficio DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0116/2024, ya que dio contestación a las preguntas realizadas por el peticionario.

[...][Sic.]

Asimismo, anexo el Oficio DIF-Ciudad de México/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCP/0013/2025, de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, signed por el Enlace de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Hago referencia, al Recurso de Revisión con Expediente INFOCDMX/RR.IP.5341/2024, del folio 090173824000745, mediante el cual, el solicitante impugna lo siguiente:

**NO CONTESTAN LAS PREGUNTAS, EVADIENDOLAS CON ARGUMENTOS SIN FUNDAMENTOS VALIDOS**

Al respecto, en mi calidad de Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, y toda vez que no hay Titular de la Dirección Ejecutiva en mención, se emiten los presentes alegatos a la impugnación presentada por el peticionario de la solicitud que nos ocupa.

Así mismo, se reitera la respuesta emitida a la solicitud que nos ocupa, atendiendo cada uno de los requerimientos del peticionario.

**“¿EXISTE ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE A LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? DE SER ASÍ ¿CUÁL ES DICHO DOCUMENTO OFICIAL? ¿QUE FECHA TIENE DICHO DOCUMENTO? SI LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI SE ENCUENTRA COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, ¿CUALES SON SUS FACULTADES?**

Se hace de conocimiento que, con fundamento en el Criterio 4/24. Búsqueda exhaustiva de la información, se informa al peticionario que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en las Direcciones, Coordinaciones y Jefaturas de Unidad Departamental de esta Dirección Ejecutiva, no se encontró algún documentos oficial que acredite a la Coordinadora Ana Lilia



Moreno Sakaguchi como encargada de la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI EN CASO DE ENCONTRARSE COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO ¿POR QUE COMO TODO EL PERSONAL DE ESTA DIRECCIÓN QUE ELLA ES LA ENCARGADA? Y ¿POR QUE SE LE PERMITE? (sic)

Se precisa al peticionario que, sus asertos no pueden ser considerados como una solicitud de información pública debido a que no forman parte de lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dicen:

*Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

*Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

[...][*Sic.*]

De la misma forma Anexo Acuse de Envío de Notificación del Sujeto Obligado al Recurrente, el cual se muestra a continuación:

$$[\dots]$$

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5341/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Enero de 2025 a las 00:00 hrs.

[...][*Sic.*]

Por último, comprobó haber remitido Respuesta, Vía Correo Electrónico, el cual se muestra continuación:

$$[...]$$



Oficina de Información Pública DIF-DF &lt;unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx&gt;

**Respuesta INFOCDMX/RR.IP.5341/2024**

1 mensaje

Oficina de Información Pública DIF-DF &lt;UnidadTransparencia@dif.cdmx.gob.mx&gt;

16 de enero de 2025,  
19:59

Para: [REDACTED]

Ciudad de México a 16 de enero de 2025  
DIF-Ciudad de México/DG/CUT/0059/2025  
Asunto: Respuesta Complementaria**PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 93, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención al acto que se recurre y puntos petitorios manifestados en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.5341/2024**, en relación a su solicitud de acceso a la información presentada a través del sistema SISAI 2.0 con número de folio **090173824000745**, adjunto al presente se remite información complementaria referente a la inconformidad presentada, que a la letra dice:

**"NO CONTESTAN LAS PREGUNTAS, EVADIENDOLAS CON ARGUMENTOS SIN FUNDAMENTOS VALIDOS"**  
[Sic]

Al respecto, se hace de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 192, 193, 194, 201, 203, 205, 206, 208, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 22 de noviembre del año 2024, atendió puntualmente su solicitud mediante el sistema SISAI 2.0 de la PNT, con los oficios DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1909/2024 (anexo 1), DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/116/2024 (anexo 2) y DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCP/463/2024 (anexo 3), y después de realizar una búsqueda exhaustiva, emiten los alegatos correspondientes, mismos que se envían por medio del sistema SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y al medio señalado para recibir información y notificaciones ([REDACTED]) anexando los siguientes oficios:

- DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0003/2025, signado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas. (anexo 4);
- DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/DCP/SPCC/JUDCOCP/0013/2025, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Operación de Comedores Populares, dependiente de la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario. (anexo 5);

Lo anterior, con el objetivo de proteger el derecho de acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y en cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

 Respuesta Complementaria INFOCDMX-RR.IP.5341-2024.pdf  
3711K

[...][Sic.]

**VII. Cierre.** El veinticuatro de enero, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se

decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de novimembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo primer día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



De las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió del presente asunto, ni durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ya que si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular, además que durante el trámite del presente recurso no ha aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y suficiente para **confirmar** la respuesta brindada por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México**.

### - Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, la siguiente información:

¿EXISTE ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL QUE ACREDITE A LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO? DE SER ASÍ ¿CUÁL ES DICHO DOCUMENTO OFICIAL? ¿QUE FECHA TIENE DICHO DOCUMENTO?

SI LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI SE ENCUENTRA COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, ¿CUALES SON SUS FACULTADES?

LA COORDINADORA ANA LILIA MORENO SAKAGUCHI EN CASO DE ENCONTRARSE COMO ENCARGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO ¿POR QUE COMENTA A TODO EL PERSONAL DE ESTA DIRECCIÓN QUE ELLA ES LA ENCARGADA? Y ¿PORQUE SE LE PERMITE?  
[...]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1909/2024, de veintidós de noviembre, suscrito por la Coordinación de la Unidad de Transparencia y anexos, los cuales pueden ser visualizados en el antecedente 2 de la presente resolución.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta manifestó como agravio la falta de trámite a su solicitud de información.

El sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos reiteró los términos de su respuesta primigenia, tal y como quedó transcrito en el antecedente VI de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

#### Estudio del agravio: La entrega de información incompleto.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.  
[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.  
[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley.  
[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;  
[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.  
[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.  
[...]

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.  
[...]

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**  
[...]

**Artículo 91.** En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;  
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;  
[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:  
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.  
[...]

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días



posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.  
[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.  
[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...]

**Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...][Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De las constancias remitidas por el Sujeto obligado desde su respuesta primigenia y que reiteró en su respuesta complementaria, en dichas respuestas el Sujeto Obligado entregó la información que obra en sus archivos tal y como es visible en los siguientes razonamientos:

1. El Sujeto Obligado manifestó que la C. Ana Lilia Moreno Sakaguchi tiene el cargo de Coordinadora de Atención a Personas con Discapacidad y que no se cuenta con un documento que la nombre como encargada de la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario.

2. El Sujeto Obligado en la siguiente parte de su respuesta manifestó que las actitudes y manifestaciones que la persona servidora pública realiza en la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario ya que el motivo de porqué lo dice o lo hace no constituye una solicitud de información esto en virtud de que no se está pidiendo el acceso a documentales públicas, sino a un pronunciamiento expreso.

En virtud de lo anterior y de un análisis conjunto entre lo peticionado, la respuesta, el agravio del particular y las manifestaciones y alegatos realizadas por el Sujeto Obligado, es posible colegir que el Sujeto Obligado dio respuesta puntual a lo peticionado, explicando los motivos del porqué no cuenta con la información relacionada a un supuesto cargo que no ostenta la persona servidora pública y que el resto de la solicitud de información modularmente lo que pretende el particular es obtener una manifestación y en su caso la elaboración de un documento ad hoc para atender su cuestionamiento y que en este sentido, el Sujeto Obligado no tiene la obligación de tenerlo o de ostentar en su poder la documental que ampare a una persona servidora pública que no ostenta el cargo mencionado, ya que, como quedó dicho, no se localizó alguna documental que ampare que la persona de interés del particular sea Coordinadora como encargada de la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación realizada por el particular del porqué la persona servidora pública comenta a todo el personal de la Dirección antes mencionada que ella es la encargada y porqué se le permite, es evidente que es una manifestación subjetiva y que sería pedir al Sujeto Obligado un pronunciamiento y en su caso la elaboración de un documento ad hoc, lo cual no es

posible para el derecho de acceso a la información en virtud de que la información que requiere el particular no obra en documentos de acceso público, por lo que es aplicable el criterio 02/24 emitido por el Pleno de este Instituto que señala lo siguiente:

**La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.**

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5341/2024**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.